



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-244-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 25 de Abril de 2018

Referencia: EXP- S01:0336360/2016 - CONC 1344

VISTO el Expediente N° S01:0336360/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica consiste en la adquisición de la mayoría del negocio de exteriores de automotores de la firma FAURECIA S.A. en la REPÚBLICA FRANCESA, el REINO DE ESPAÑA, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, REPÚBLICA ESLOVACA, REINO DE BÉLGICA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, REPÚBLICA ARGENTINA y REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL (excluyendo las entidades no controladas y la entidad de Hambach, REPÚBLICA FRANCESA) por parte de la firma COMPAGNIE PLASTIC OMNIUM S.A. a la firma FAURECIA S.A.

Que el negocio de exteriores de automotores de la firma FAURECIA S.A. se encuentra activo en la fabricación y comercialización de “Original Equipment Manufacturers” de componentes de plásticos pintado y sin pintar para los exteriores de los automotores y el ensamblado para “Original Equipment Manufacturers” de módulos frontales tanto para vehículos para pasajeros como para vehículos livianos comerciales

Que, la operación notificada fue instrumentada mediante un Contrato Maestro de Compraventa celebrado entre las firmas FAURECIA S.A. y COMPAGNIE PLASTIC OMNIUM S.A. el día 18 de abril de 2016.

Que en la REPÚBLICA ARGENTINA, todos los activos relacionados con el negocio de exteriores de automotores de la firma FAURECIA S.A. son de propiedad de FAURECIA EXTERIORES ARGENTINA S.A.

Que, en tal sentido, a nivel local la transacción representa la adquisición por parte de la firma COMPAGNIE PLASTIC OMNIUM S.A. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma FAURECIA EXTERIORES ARGENTINA S.A.

Que la operación notificada a nivel local fue instrumentada mediante Acuerdo de Compra Local: Carta de Oferta y de Aceptación celebrado entre las firmas PLASTIC OMNIUM S.A., FAURECIA AUTOMOTIVE HOLDINGS y FAURECIA INDUSTRIES con fecha 29 de julio de 2016.

Que el cierre de la transacción se llevó a cabo con fecha 29 de julio de 2016 conforme el acuerdo de cierre con relación al Contrato Maestro de Compraventa del día 18 de abril de 2016.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 11 de abril de 2018, correspondiente a la “Conc 1344”, aconsejando al señor Secretario de Comercio autorizar en los términos del inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156, la operación de concentración económica consistente a nivel local en la adquisición del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones de la empresa FAURECIA EXTERIORES ARGENTINA S.A. por parte de la firma COMPAGNIE PLASTIC OMNIUM S.A la firma FAURECIA. S.A.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente a nivel local en la adquisición del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma FAURECIA EXTERIORES ARGENTINA S.A. por parte de COMPAGNIE PLASTIC OMNIUM S.A a la firma FAURECIA. S.A., todo ello conforme lo previsto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 11 de abril 2018, correspondiente a la “Conc 1344”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-15701202-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.04.25 19:09:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2018-15701202-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 11 de Abril de 2018

Referencia: CONC. 1344 - Dictamen Art. 13.a

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0336360/2016 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “COMPAGNIE PLASTIC OMNIUM S.A. Y FAURECIA S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156 (CONC. 1344)”.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración notificada consiste en la adquisición de la mayoría del negocio de exteriores de automotores de FAURECIA S.A. (en adelante denominada “FAURECIA”) en Francia, España, Alemania, Eslovaquia, Bélgica, Estados Unidos, Argentina y Brasil (excluyendo las entidades no controladas y la entidad de Hambach, Francia) por parte de COMPAGNIE PLASTIC OMNIUM S.A. (en adelante denominada “PO”) al vendedor FAURECIA.

2. El negocio de exteriores de automotores de FAURECIA se encuentra activo en (i) la fabricación y comercialización a OEMs¹ de componentes de plásticos pintado y sin pintar para los exteriores de los automotores y (ii) el ensamblado para OEMs de módulos frontales tanto para vehículos para pasajeros como para vehículos livianos comerciales.²

3. La operación notificada fue instrumentada mediante un Contrato Maestro de Compraventa celebrado entre FAURECIA y PO con fecha 18 de abril de 2016, obrante a fs. 198/311.

4. En la República Argentina, todos los activos relacionados con el negocio de exteriores de automotores de FAURECIA son de propiedad de FAURECIA EXTERIORES ARGENTINA S.A. (en adelante denominada “FAURECIA EXTERIORES ARGENTINA”).

5. En tal sentido, a nivel local la transacción representa la adquisición por parte de PO del 100% de las acciones de FAURECIA EXTERIORES ARGENTINA.

6. En efecto, la operación notificada a nivel local fue instrumentada mediante Acuerdo de Compra Local: Carta de Oferta y de Aceptación celebrado entre PLASTIC OMNIUM S.A., FAURECIA AUTOMOTIVE

HOLDINGS y FAURECIA INDUSTRIES con fecha 29 de julio de 2016 y aceptada en la misma fecha, obrante a fs. 539/545.

7. El cierre de la transacción se llevó a cabo con fecha 29 de julio de 2016 conforme el acuerdo de cierre con relación al Contrato Maestro de Compraventa del 18 de abril de 2016, acompañada a fs. 526/530. La operación fue notificada el día hábil anterior a que se produzca el cierre de la operación, es decir, el 28 de julio de 2016.

I.2. La actividad de las partes

I.2.1. Comprador

8. PO es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Francia. La empresa se encuentra activa en dos negocios: Equipamiento para automotores que subdivide en dos ramas: a) la división de exteriores para automotores involucrada en la fabricación, pintado y comercialización de componentes exteriores y módulos de plásticos a fabricantes de equipamiento original (“OEMs”) y b) la división de Auto Inergy que fabrica y comercializa sistemas de combustible.

9. El otro negocio es la División de tratamiento de los residuos y medioambiente. Este negocio se focaliza en la contenerización de residuos mediante tres negocios principales: contenedores, equipamiento urbano y servicios asociados. En el negocio de contenedores, PO fabrica y vende contenedores de residuos, compostadores, contenedores enterrados y de superficie.

10. Las acciones de PO cotizan en Euronext Paris y su accionista controlante es BURELLE S.A., que posee el 57% de las acciones y 73,6% de los derechos a voto. BURELLE S.A. es, asimismo, una empresa que cotiza en la bolsa (Euronext Paris). La familia BURELLE posee el 77,49% del capital social de BURELLE S.A. y el 87,26% de los derechos a voto. Según lo informado por las partes ninguno de los miembros de la familia detenta el control exclusivo de BURELLE S.A.

11. PLASTIC OMNIUM AUTO INERGY ARGENTINA S.A. es una compañía constituida conforme a las leyes de la República Argentina. Esta empresa se encuentra activa en la producción de sistemas de combustible de plástico. Sus accionistas son PLASTIC OMNIUM AUTO INERGY S.A.S. con 90% y PLASTIC OMNIUM AUTO INERGY SPAIN S.A. con el 10% de sus acciones.

12. INERGY AUTOMOTIVE SYSTEMS DO BRASIL LTDA. es una compañía constituida conforme a las leyes de Brasil. Se encuentra activa en la producción de tanques de combustibles y tecnologías de almacenamiento de energía para vehículos automotores. Sus accionistas son PLASTIC OMNIUM AUTO INERGY S.A.S. con 99,75% y PLASTIC OMNIUM AUTO INERGY SPAIN S.A. con el 0,25% de sus acciones.

I.2.2. Vendedor

13. FAURECIA S.A. es una empresa constituida de conformidad con las leyes de Francia. La empresa se encuentra activa en cuatro negocios: Asientos para automotores, Sistemas Internos, Exteriores de Automotores y Tecnología de control de emisiones. PEUGEOT S.A. tiene el 46,62% de sus acciones.

I.2.3. Objeto

14. A nivel global, se adquiere el negocio de exteriores de automotores de FAURECIA que se encuentra activo en (i) la fabricación y comercialización a OEMs de componentes de plásticos pintado y sin pintar para los exteriores de los automotores y (ii) el ensamblado para OEMs de módulos frontales tanto para vehículos para pasajeros como para vehículos livianos comerciales.

15. A nivel local, se adquiere el 100% de las acciones de FAURECIA EXTERIORES ARGENTINA. Es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina y su actividad principal

consiste en la fabricación de componentes exteriores para automotores, principalmente paragolpes frontales y traseros. Sus accionistas, previo a la presente operación eran FAURECIA AUTOMOTIVE HOLDINGS con 98,31% y FAURECIA INDUSTRIES S.A.S. con 1,69% de sus acciones, ambas controladas por FAURECIA S.A.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

16. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

17. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

18. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

19. Con fecha 28 de julio de 2016, las partes intervinientes notificaron la operación de concentración económica conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

20. Luego de varias presentaciones en relación a lo establecido por la Resolución SDCyC N° 40/01 y una vez analizada la información suministrada, la CNDC entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, por lo que con fecha 31 de octubre de 2016 consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las observaciones y haciéndose saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la LDC comenzó a correr a partir del primer día hábil posterior al 24 de octubre de 2016 y que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado el plazo quedaría suspendido. Dicha providencia fue notificada con fecha 31 de octubre de 2016.

21. Con fecha 22 de febrero de 2018 las partes notificantes, luego de efectuar varias presentaciones parciales, se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional, teniéndose en consecuencia, por aprobado el Formulario F1 y continuando el cómputo de los plazos establecidos en el Artículo 13 de Ley N° 25.156 a partir del día hábil siguiente al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1 Naturaleza de la operación

22. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, la presente operación consiste en la adquisición, llevada a cabo en el exterior, por parte de PO del negocio global de exteriores de FAURECIA.

23. En la Argentina, los activos relacionados con el negocio de exteriores de automotores de propiedad de FAURECIA son los correspondientes a FAURECIA EXTERIORS ARGENTINA.

24. A continuación, se detallan las actividades de cada una de las empresas involucradas en la presente operación.

Tabla N° 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto) en Argentina

	Empresas	Actividad económica principal
		Fabrica y comercializa paragolpes plásticos frontales y traseros para vehículos livianos,

Empresa Objeto	FAURECIA EXTERIORS ARGENTINA S.A.	en su planta de Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires. Proveedor TIER-1 (suministro de partes a las empresas fabricantes de autos o OEM). Principales clientes: PSA, Ford, Renault, Volkswagen y Fiat.
Grupo Comprador: PO	PLASTIC OMNIUM S.A.	Fabrica y comercializa paragolpes plásticos (incluye pasaruedas) para vehículos livianos, en su planta ubicada en el Parque Industrial Pilar, Provincia de Buenos Aires. Principales clientes: Volkswagen, PSA, Fiat y General Motors.
	PLASTIC OMNIUM AUTO INERGY ARGENTINA S.A.	Comercializa tanques de plástico para combustible y tubos de llenado de combustible.
	INERGY AUTOMOTIVE SYSTEMS DO BRASIL LTDA.	Exporta hacia Argentina tanques de combustible.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

25. Como surge de la tabla precedente y en virtud de las actividades desarrolladas por las partes notificantes y sus involucradas, la operación implica la superposición en el mercado de paragolpes plásticos para vehículos livianos en la República Argentina, específicamente en el corredor fabril automotriz Pacheco – Córdoba, entre la parte compradora PLASTIC OMNIUM S.A. y la empresa objeto FAURECIA ARGENTINA.

IV.2. Definición del mercado relevante

26. De acuerdo con lo dictaminado por la Comisión Europea³, los paragolpes “son las principales partes del sector delantero y trasero de un automóvil, con dispositivos más pequeños tales como parrillas, faros, y faros antinieblas, limpia faros o controles de distancia de estacionamiento para crear la “apariencia” delantera o trasera, del mismo, pero originalmente diseñados para permitirle al automóvil resistir el impacto sin daño para el chasis del vehículo o el sistema de seguridad”.

27. Por sus características, los paragolpes varían significativamente de sofisticación en función del segmento comercial al cual serán destinados⁴, siendo diseñados individualmente para cada modelo de auto, e incluso para cada versión. El diseño es realizado por el fabricante del paragolpes (TIER-1) bajo especificaciones del fabricante del auto (OEM).

28. Como ya se mencionó, OEM son las siglas de “Original Equipment Manufacturers”, o fabricantes de equipo original. El OEM puede ser el fabricante del auto o el fabricante de una autoparte original bajo licencia del fabricante del auto.

29. En este sentido, los fabricantes de autos son quienes seleccionan al fabricante de paragolpes, solicitando cotizaciones o convocando a licitaciones para realizar contrataciones con uno o más proveedores.

30. Para cada diseño, se realiza una moldura en la cual se inyecta el plástico para formar el paragolpes⁵. Su ensamblado requiere de una individualización en la cual la terminal autopartista participa directamente de la elección de los componentes tales como luces, sensores, etc., e incluso brinda instrucciones de provisión específicas de los mismos al fabricante de paragolpes.

31. Además de la provisión al mercado OEM, los paragolpes participan de otros canales de distribución. Están los destinados a OES, “Original Equipment Suppliers”, como partes destinadas a los fabricantes del auto para la reparación y mantenimiento hechos en las concesionarias autorizadas, y los que serán comercializados en el IAM, siglas de “Independent Automotive after Market”.

32. Las partes involucradas informan que abastecen de paragolpes a las terminales automotrices para la fabricación de vehículos nuevos, OEM, y para la reparación y mantenimiento hecho por las concesionarias autorizadas, OES, no así en el mercado independiente de posventa de autopartes o IAM.

33. Por lo expuesto, se analizará el mercado de paragolpes plásticos como insumo en la cadena de abastecimiento de partes para las fábricas o terminales automotrices (OEM y OES).

34. Cabe agregar que no habría necesidad de considerar dos mercados separados pues si bien, desde el punto de vista de la demanda no existe sustitución entre los paragolpes delanteros y traseros, desde el punto de vista de la oferta, la totalidad de los actores del mercado producen ambos.

35. En lo que respecta al mercado geográfico, es importante considerar que las terminales valoran el hecho de que la fábrica de paragolpes se encuentre próxima a la fábrica de ensamble⁶, debido a: i) las dificultades de transportar los paragolpes con sus componentes y pintados, debido a la voluminosidad, fragilidad y riesgo de ser arañados ii) la dificultad de almacenarlos, también por las razones expuestas, y iii) el modelo de producción “just in time” que las automotrices adoptan por lo general, que hace necesario disponer de la pieza apenas entre dos u cinco horas antes de su ensamblado.

36. En este sentido, el CADE para la presente operación, señala que cualquier fábrica de paragolpes que se encuentre a menos de 2.000 km de distancia resulta una alternativa viable de abastecimiento, resaltando que, a mayores distancias, se incurre en pérdidas de competitividad⁷.

37. En razón de lo anterior, las fábricas de paragolpes se localizan en los mismos polos geográficos que las fábricas ensambladoras, esto es, a lo largo de todo el corredor fabril automotriz Pacheco - Córdoba.

38. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, la presente operación se analizará dentro del territorio argentino.

IV.3. Efectos en el mercado de paragolpes de plástico para OEM/EOS de autos livianos.

39. La siguiente tabla registra la estructura de la oferta del mercado de paragolpes argentino para el período 2013 - 2015, referidas solamente a lo comercializado en forma directa a los fabricantes de autos (OEM y OES).

Tabla N°2: Participaciones de las empresas involucradas en el mercado de paragolpes de plástico argentino: 2013 - 2016

Empresa	2013		2014		2015		2016	
	Unid.	Part. de Mdo. (Unid.)						
PO	281.752	20,2%	228.017	22,5%	184.790	21,4%	136.720	21,8%
FAURECIA	134.074	9,6%	115.562	11,4%	157.898	18,3%	118.175	18,8%

COZZUOL	290.692	20,9%	305.878	30,1%	238.590	27,6%	180.471	28,8%
NOWY PLASTIC	200.536	14,4%	191.112	18,8%	148.236	17,2%	101.060	16,1%
OTROS	164.754	11,8%	135.286	13,3%	129.908	15,0%	90.304	14,4%
PLASCAR	320.404	23,0%	39.641	3,9%	4.299	0,5%	354	0,1%
Total	1.392.212	100,0%	1.015.496	100,0%	863.721	100,0%	627.084	100,0%
PO + FAURECIA	415.826	29,9%	343.579	33,8%	342.688	39,7%	254.895	40,6%

Fuente: Estimaciones de las Empresas Notificantes sobre la base de datos de marketing de FAURECIA contrastado con investigaciones de mercado de IHS.

40. Evaluada la operación en el período 2013 – 2016, la participación conjunta alcanzada se encuentra en torno del 36% en promedio, con un máximo observado de 40,6% en el 2016. Dado el nivel que alcanza la participación conjunta, la CNDC procedió a investigar una serie de elementos, a los fines de establecer si la operación genera una posición dominante tal que puedan resultar efectos significativos sobre la competencia.

41. Por el lado de las barreras a la entrada, el requisito más relevante para ingresar al mercado es obtener un contrato con un fabricante de automóviles. La renovación de los contratos es altamente competitiva y no se requieren inversiones significativas para participar de un proceso de licitación. Tampoco la tecnología utilizada en la fabricación de paragolpes está sujeta a derecho de propiedad o existencia de patentes. En la práctica, es posible participar de una licitación y luego de ganar ese proceso, construir una nueva planta cerca de la planta del OEM.

42. Además, no existen barreras específicas a la expansión de los competidores actuales dado que (i) tienen pericia y conocimientos similares y ofrecen componentes de calidades semejantes; (ii) tienen la capacidad financiera para invertir en productos innovadores; y (iii) pueden competir en licitaciones, ganar un contrato y construir una nueva planta cerca de la planta del OEM, si no es ya el caso que la tienen.

43. De este modo, se puede observar en la Tabla N°2 que la evolución de la estructura de oferta de paragolpes manifestaría la existencia de competencia. Con la retirada progresiva de PLASCAR ARGENTINA S.A.⁸ a partir de 2013 - a raíz del cierre de su planta en Córdoba y posterior concurso de acreedores y quiebra-, los jugadores más pequeños como FAURECIA, NOWY PLASTIK S.A. (ex PLASCAR ARGENTINA S.A.) y otros, incrementaron sus participaciones durante los siguientes tres años de forma sostenida, mientras que los mayores jugadores mantuvieron relativamente estable su participación de mercado.

44. También es importante destacar, en coincidencia con el “Informe de Cadenas de Valor”⁹, el poder compensatorio de compra como característica de la industria automotriz. Ello demostraría que las terminales están mejor posicionadas para exigir de los proveedores de partes, componentes y sistemas, condiciones que los favorezcan.

45. Además, considerando el alcance global de las mismas es dable pensar que, en el caso de contratar con empresas extranjeras, incluso podrían auspiciar la localización de alguna filial en el país.

46. En relación con las alternativas de abastecimiento, además de las registradas en la Tabla N°2, RENAULT ARGENTINA S.A., cliente de PO y FAURECIA confirmó mediante oficio¹⁰ a L’EQUIPE MONTEUR como otra opción de provisión competitiva. Adicionalmente, esta CNDC verificó la presencia de competidores de menor envergadura como PERCAR¹¹ y NGR¹².

47. Sin embargo, aun cuando los competidores efectivos sean pocos, es de resaltar la existencia de competidores potenciales como HONDA, RENAULT - NISSAN y TOYOTA que producen sus propios paragolpes¹³. Según informara TOYOTA mediante oficio¹⁴, la experiencia de iniciar y desarrollar la fábrica de paragolpes por cuenta propia no representó ninguna dificultad.

48. En consecuencia, si las empresas involucradas, intentan realizar un incremento de precios injustificado, cada nueva cotización o licitación será una oportunidad para que nuevos competidores accedan al mercado, estén o no instalados en el país.

49. Asimismo, de modo complementario, obsérvese que con el índice de dominancia propuesto por Melnik, Shy y Stenbacka¹⁵, se obtiene un umbral del 50% para 2013 y 48% para los años restantes. Este guarismo dista mucho de la participación conjunta de las empresas participantes de la operación. De este modo, la operación notificada no estaría creando una posición dominante.

50. En virtud de lo analizado precedentemente, esta Comisión considera que la operación que se notifica por medio del presente expediente no genera preocupaciones desde el punto de vista de la defensa de la competencia en sus relacionamientos horizontales.

V. CLAUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

V.1. Cláusulas de No Competencia y No Captación

51. Las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N° 63/2012 realizada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal-Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA.

52. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes, esta Comisión Nacional advierte en el Contrato Maestro de Compraventa, que fueran celebradas con fecha 18 de abril de 2016 entre FAURECIA y PO, una cláusula 9.2 obrantes a fs. 272/285, titulada: “No Competencia”, la cual estipula lo siguiente: “9.2.2 Compromiso de no competencia. Salvo en la medida permitida conforme a las Cláusulas 9.2.3 o 9.2.9, durante el Período de No Competencia la Vendedora se compromete a no llevar a cabo ni a emprender, directa o indirectamente, ni sola ni junto con otra Persona o a través de cualquier otra Persona, ningún negocio que compita con el Negocio (el “Negocio en Competencia”) (i) en ninguno de los países en los cuales las Sociedades Objeto y los Cedentes en la Escisión operen el Negocio en la Fecha de Firma o en la Fecha de Cierre y (ii) en Rusia, India, Marruecos, Turquía, Irán, México, Indonesia, Malasia, Tailandia, Corea del Sur y Japón. (...). 9.2.11. En efecto de esta Cláusula 9.2 caduca en el cuarto (4º) aniversario, el “Período de No Competencia”, (...).

53. También se advierte del mismo instrumento, la presencia de una cláusula de No Captación contenida en el “Artículo 9. 3. No Captación” obrantes a fs. 285/286, que estipula que “Durante un período de dos (2) años a partir de la Fecha de Cierre, la Vendedora se compromete a lo siguiente, y hará que cualquier miembro del Grupo Vendedor asuma el mismo compromiso: ni directa ni indirectamente, ni sola ni junto con ninguna otra Persona, ofrecer o alentar a cualquiera de los Empleados Clave a abandonar su puesto actual o futuro en las Sociedades Objetivo, (...). No obstante, lo que antecede, la Vendedora y cualquier miembro del Grupo Vendedor tendrán derecho a contratar o emplear a cualquiera de los Empleados Clave que figuran en el Anexo 11 de conformidad con los acuerdos específicos del Grupo Vendedor en relación con dicho Empleado Clave, según lo divulgado por separado a la Compradora, si la Compradora confirma estar al tanto de ello.”.

54. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que

dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.

55. Analizadas dichas cláusulas no se advierten que las mismas tengan virtualidad para desvirtuar o restringir la competencia en ninguno de los mercados analizados, en los términos del artículo 7 de la Ley N° 25.156.

56. Asimismo, también se advierte una cláusula de Confidencialidad en la Cláusula 13.1 agregada a fs. 300/302 la cual estipula que “Cada Parte se compromete a no divulgar a un tercero la existencia ni el contenido del presente Contrato, y cada Parte tomará todas las medidas para mantener la confidencialidad de dicha información, (...). 13.3.3 Ni la Vendedora ni la Compradora emitirán ni harán, ni permitirán que ninguna de sus respectivas Afiliadas o representantes o asesores, emitan ni realicen la publicación de ningún comunicado de prensa u otro anuncio público o divulgación pública antes de la Fecha de Cierre con respecto al presente Contrato ni las operaciones contempladas en él sin el previo consentimiento por escrito de la otra Parte, (...).

57. En el Acuerdo de Cierre se advierte otra cláusula de Confidencialidad en la Cláusula 9 agregada a fs. 529 la cual estipula que “El presente Acuerdo es estrictamente confidencial y no será divulgado a terceros excepto de conformidad con lo permitido en la Cláusula 13.1 del CCA.”.

58. En la Carta Oferta N° 1/2016 se advierte otra cláusula de Confidencialidad en la Cláusula 6 agregada a fs. 542 la cual estipula que “El Acuerdo es estrictamente confidencial. Las Partes acuerdan, en consecuencia, no divulgar información con respecto al presente Acuerdo, salvo con el fin de efectuar alguna presentación, registro y/o formalidad (...).”.

59. Se tratan de cláusulas de confidencialidad de protección de los términos propios del acuerdo y de la información obtenida como consecuencia de ella, y por lo tanto la misma no configura una cláusula de restricciones accesoria.

V. CONCLUSIÓN

60. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

61. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO, autorizar en los términos del Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156, la operación de concentración económica consistente a nivel local en la adquisición del 100% de las acciones de la empresa FAURECIA EXTERIORES ARGENTINA S.A. por parte de COMPAGNIE PLASTIC OMNIUM S.A al vendedor FAURECIA. S.A.

62. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

Se deja constancia que el Dr. Eduardo Stordeur y el Dr. Pablo Trevisan no suscriben el presente por encontrarse en Comisión Oficial

¹ OEM son las siglas de “Original Equipment Manufacturers”, o fabricantes de equipo original. El OEM puede ser el fabricante del auto o el fabricante de una autoparte original bajo licencia del fabricante del auto.

² PLASTIC OMNIUM S.A. es una compañía constituida conforme a las leyes de la República Argentina. La misma se encuentra activa en el negocio de exteriores para automotores. Es controlada por la sociedad española, PLASTIC OMNIUM EQUIPAMIENTOS EXTERIORES S.A. con el 100% de las acciones, que fabrica productos plásticos.

Case COMP/M.5488 – MAGNA/CADENCE INNOVATION (2009) y Case M.7893 – PLASTIC OMNIUM / FAURECIA EXTERIOR AUTOMOTIVE BUSINESS (2016).

⁴ Los paragolpes de alta gama tienden a incluir una amplia variedad de opciones (luces antiniebla, sensores de proximidad, cámaras) y partes decorativas como parrillas cromadas.

⁵ Los paragolpes se fabricaban originalmente con acero o aluminio, en la actualidad se fabrican con procesos de termo – inyección. Los paragolpes de acero se utilizan poco en la actualidad.

⁶ Tal como lo señalan VOLKSWAGEN, en respuesta al oficio del día 27/09/2017.

⁷ Conselho Administrativo de Defesa Econômica – CADE, Parecer N° 6/2016/CGAA4/SGA1/SG, en relación con el Acto de Concentración: COMPAGNIE PLASTIC OMNIUM AS E FAURECIA.

⁸ Vale la pena aclarar que PLASCAR ARGENTINA S.A. cerró su planta de Córdoba en Agosto de 2017, visto en <https://autoblog.com.ar/2017/09/04/cerro-la-autopartista-plascar-en-cordoba-243-despid-os/>

⁹ Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas. Secretaría de Política Económica y Planificación del Desarrollo. Dirección Nacional de Planificación Sectorial. Informes de Cadena de Valor: Automotriz y Autopartes. Julio 2016.

¹⁰ Presentado el 10/11/2017.

¹¹ Visto en: <http://www.percar.com.ar/index.php>, el día 14/02/2018.

¹² Visto en <http://ngr.com.ar/01/catalogo-paragolpes-completo/>, el día 14/02/2018.

¹³ Según informaran las partes en presentación del día 12/05/2017.

¹⁴ Según indicara su representante mediante oficio con fecha 17/10/2018.

¹⁵ Para mayor detalle ver: CNDC, “Herramientas cuantitativas para el análisis de concentraciones económicas”, Series de documentos de trabajo N° 1, Mayo de 2017.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.04.10 13:17:07 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.04.10 16:53:22 -03'00'

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.04.11 10:25:16 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.04.11 10:25:12 -03'00'